

## TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

#### SENTENCIA

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-039/2021

**PROMOVENTE:** JORGE MIRANDA CASTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADO:** JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

**SECRETARIOS:** OSSIEL CORTÉS PÉREZ Y  
NUBIA YAZARETH SALAS  
DÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia** que determina **confirmar** el acuerdo ACG-IEEZ-060/VIII/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en lo que fue materia de impugnación, toda vez que: **a)** no se desvirtuó el modo honesto de vivir de los candidatos a regidores, a pesar de que en diverso juicio ciudadano quedó acreditado que cometieron violencia política en razón de género; **b)** la candidata Nancy Harletl Flores Sánchez cumplió con las reglas de la elección consecutiva, dado que el partido político que la postuló en la elección anterior perdió su registro, y **c)** el candidato a regidor Hiram Azael Galván Ortega cumplió con las reglas de la elección consecutiva, pues si bien lo postuló un partido distinto al que lo registró en el proceso electoral anterior, no tenía la obligación de renunciar a la militancia del mismo, ya que no se acreditó su afiliación.

#### GLOSARIO

**Acto Impugnado:** Acuerdo ACG-IEEZ-060/VIII/2021 de ocho de abril del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual se verificaron los requerimientos formulados, respecto de la observancia de paridad de género, alternancia, cuota joven y acciones afirmativas, en las candidaturas presentadas por los partidos políticos: de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario, Fuerza por México, PAZ para Desarrollar Zacatecas y del Pueblo, en la elección de Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional,

respectivamente para participar dentro del proceso electoral 2020-2021

**Consejo General:** Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas

**Ley de Medios:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

**MORENA:** Partido Político Morena

**PES:** Partido Encuentro Solidario

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO.

Del escrito de la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

**1.1 Sentencias TRIJEZ-JDC-004/2020 y TRIJEZ-JDC-005/2020.** El cuatro de septiembre del dos mil veinte, este Tribunal dictó sentencia en la que acreditó que diversos integrantes del Ayuntamiento de Zacatecas, electos para el periodo constitucional 2018-2021 entre ellos Nancy Harletl Flores Sánchez e Hiram Azael Galván Ortega, vulneraron el derecho de la Síndica Municipal a ejercer su cargo y cometieron violencia política por razón de género en su contra al obstruir sus funciones.

**1.2 Inicio del proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Zacatecas, mediante el cual se renovará el Poder Ejecutivo, Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

**1.3 Sentencia SM-JDC-290/2020 y SM-JE-48/2020.** En fecha ocho de octubre del dos mil veinte, la Sala Regional de Monterrey resolvió los medios de impugnación encaminados a controvertir la resolución de los juicios ciudadanos mencionados y determinó confirmar la resolución emitida por este Tribunal.

**1.4 Sentencia SUP-REC-225/2020.** En fecha veintiuno de octubre del dos mil veinte, la Sala Superior declaró improcedente el recurso de reconsideración

promovido por Ulises Mejía Haro y otros funcionarios del Ayuntamiento de Zacatecas, en contra de las sentencias dictadas por la Sala Regional Monterrey.

**1.5 Registro para el proceso electoral ordinario 2020-2021.** El día doce de marzo del dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el *PES* solicitó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el registro de la plantilla de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, en el que inscribió a Nancy Harletl Flores e Hiram Azael Galván Ortega como regidores propietarios.

**1.6 Aprobación del registro.** El dos de abril el Consejo General emitió la Resolución RCG-IEEZ-016/VIII/202, mediante la que declaró la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas.

**1.7 Procedencia del Registro (Acto Impugnado).** En fecha ocho de abril el Consejo General emitió el acuerdo número ACG-IEEZ-060/VIII/2021, mediante el cual se verificaron los requerimientos formulados, respecto a la observancia a la paridad de género, alternancia, cuota joven y acciones afirmativas, en la elección de ayuntamientos de la entidad, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, con el objeto de participar en el proceso electoral 2020/2021.

**1.8 Demanda de juicio ciudadano.** Inconforme con la anterior determinación, *el actor* presentó el diez de abril, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante este Tribunal, mismo que fue radicado con la clave TRIJEZ-JDC-039/2021 y turnado a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes para los efectos previstos en el artículo 35 de la *Ley de Medios*.

**1.9 Instrucción del juicio ciudadano.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, sin diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción a fin de elaborar el proyecto de sentencia.

## 2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio interpuesto por un ciudadano que actualmente es candidato al cargo de presidente municipal, quien por su propio derecho impugna el registro de candidatos postulados por un partido político opositor contendiente en la misma elección municipal, al considerar que no cumplen con el requisito de tener

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento contrario.

un modo honesto de vivir y tampoco cumplen las reglas previstas para la elección consecutiva a fin de ser postulados nuevamente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8º, fracción IV, de la *Ley de Medios* y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Zacatecas.

### **3. PROCEDENCIA.**

El presente juicio ciudadano es procedente porque reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13, 46 Bis, 46 Ter, fracción I y III, de la *Ley de Medios*, tal como se precisa en seguida.

**a) Forma.** El requisito se cumple porque la demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y los artículos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito al haberse presentado el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano el día diez de abril, mismo que está contemplado dentro de los cuatro días naturales siguientes a que se le notificó el acto impugnado de fecha ocho de abril del presente año, por lo que se promovió de manera oportuna.

**c) Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico al ser candidato opositor que compite en la misma elección y de su demanda se advierte que al impugnar la elegibilidad de diversos candidatos, pretende ejercer su derecho a ser votado en igualdad de condiciones frente a los demás contendientes, toda vez que participa en el actual proceso electivo.

**d) Legitimación.** Se satisface este requisito porque se trata de un candidato a la presidencia del Ayuntamiento de Zacatecas y promueve el juicio por sí mismo, además de que hace valer cuestiones de orden público con la finalidad de hacer valer la legalidad y equidad en la contienda.

Así mismo, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Regional Monterrey<sup>2</sup>, las reglas o requisitos de elegibilidad son cuestiones de orden público que deben estar plenamente definidos para dotar de certeza y legalidad al proceso comicial, garantizando el cargo público para el que es electo.

En el presente caso, el actor cuenta con la debida legitimación dado que reclama los registros presentados por un partido opositor, que, si bien no compiten por el

---

<sup>2</sup> SM-JDC-1110/2018.

mismo cargo, están inscritos en una planilla opositora que contiene por integrar el mismo Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, es decir, participan en la misma elección y el electorado es el mismo.

**e) Definitividad.** Este requisito está satisfecho, al no existir un medio de impugnación previo al presente juicio que debiera de agotar.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **4.1 Planteamiento del problema.**

En primer lugar, el *actor* en su escrito de demanda señala que Nancy Harletl Flores Sánchez e Hiram Azael Galván Ortega, quienes fueron registrados como candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa del partido *PES* para el Ayuntamiento de Zacatecas, no cumplen con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 34, fracción II de la *Constitución Federal*, relativo al modo honesto de vivir.

Lo anterior, en razón a que la ciudadana Nancy Harletl Flores Sánchez y el ciudadano Hiram Azael Galván Ortega, en el desempeño de su cargo como regidores de la actual administración del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, incurrieron en violencia política en razón de género, en contra de la síndica municipal Ruth Calderón Babún, conducta que fue acreditada mediante diversas sentencias emitidas por éste Tribunal y la Sala Regional Monterrey<sup>3</sup>.

En segundo lugar, considera que el acuerdo del *Consejo General* violenta las reglas de la elección consecutiva, en razón de que la responsable debió negar el registro de los candidatos a regidores propuestos por el *PES* para el Ayuntamiento de Zacatecas.

Esto es así, pues a su juicio los regidores no fueron registrados por el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los postuló en el proceso electoral anterior, de conformidad con el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la *Constitución Federal*.

Así mismo, señala que al haber sido electos por un partido distinto debieron cumplir con la excepción a la regla cuando se trata de elección consecutiva, en la que se establece que un ciudadano podrá ser electo por otro partido en el caso de que haya renunciado o perdido la militancia antes de la mitad de su mandato, circunstancia que en el presente caso no ocurrió.

---

<sup>3</sup> TRIJEZ-JDC-004/2020, TRIJEZ-JDC-005/2020; SM-JDC-290/2020 y SM-JE-48/2020.

Por último, *el actor* considera que el *PES* no puede participar en el actual proceso electoral con candidatos en elección consecutiva, puesto que no postuló candidatos en el proceso comicial anterior al ser de nueva creación.

#### **4.2 Problema jurídico a resolver.**

El problema jurídico a resolver en el presente juicio, consiste en determinar si los registros de Nancy Harletl Flores Sánchez e Hiram Azael Galván Ortega, como candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa al Ayuntamiento de Zacatecas, se sujetaron a lo siguiente:

- a) Si cumplen con el requisito del modo honesto de vivir como presupuesto de elegibilidad.
- b) Si cumplen las reglas de elección consecutiva al ser postulados por un partido diverso a aquél por el que resultaron electos en el proceso anterior.

#### **4.3 Análisis respecto al modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad.**

*El actor*, en su demanda alegó que el *Consejo General* registró indebidamente a Nancy Harletl Flores Sánchez e Hiram Azael Galván Ortega, como candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa, en razón de que no cumplieron con los requisitos de elegibilidad previstos en la legislación federal y local, pues considera que no tienen un modo honesto de vivir al haber incurrido en violencia política en razón de género.

##### **4.3.1 Marco normativo.**

En los artículos 34, fracción II de la Constitución Federal<sup>4</sup> y 13, fracción I, de la Constitución Local<sup>5</sup> se establece que serán ciudadanos aquellos que hayan cumplido la mayoría de edad y tengan un modo honesto de vivir.

Estos requisitos fueron previstos en la base octava de la convocatoria emitida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para los partidos políticos y, en su caso, coaliciones para renovar los cincuenta y ocho Ayuntamientos de la entidad para el periodo constitucional 2021-2024, de conformidad con el artículo 118,

---

<sup>4</sup> Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: (...) II. Tener un modo honesto de vivir.

<sup>5</sup> Artículo 13. Son ciudadanos del Estado: I. Los zacatecanos que han cumplido dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir.

fracción III, de la Constitución Local<sup>6</sup> y 23 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargo de elección popular de los partidos y coaliciones<sup>7</sup>.

En la convocatoria se estableció que en el registro para renovar los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, las ciudadanas y ciudadanos tendrán que cumplir con los siguientes requisitos:

- Tener ciudadanía zacatecana, en los términos de la Constitución Local, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir;

Asimismo en los fundamentos señalados con anterioridad se estableció como requisito a los partidos al momento de presentar sus registros de candidaturas, el no haber sido condenado por violencia política en razón de género.

#### **4.3.2 Caso Concreto.**

En el presente caso, el *actor* alega que los candidatos cometieron violencia política en razón de género, según quedó acreditado en la sentencia emitida por este Tribunal. Decisión confirmada por la Sala Regional Monterrey. Por tanto, al haberse acreditado la comisión de esa conducta, por parte de los candidatos, no cuentan con modo honesto de vivir.

Asimismo, considera que la Sentencia SUP-REC-531/2018, emitida por la Sala Superior es aplicable al caso concreto, toda vez que en ella se determinó que la presunción del modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad quedó desvirtuada por el hecho de haber cometido violencia política en razón de género.

En vista de lo anterior, debe analizarse si, como lo refiere el actor, el hecho de que una persona ejerza violencia política en razón de género contra otra desvirtúa de manera automática el requisito del modo honesto de vivir.

Al respecto, es necesario tener presentes los criterios jurisprudenciales que dan los parámetros de lo que debe entenderse por la cualidad de contar con un modo

---

<sup>6</sup> Artículo 118. El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases: III. Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos: a) Ser ciudadano zacatecano, en los términos previstos por la presente Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos; (...) c) Ser de reconocida probidad, tener modo honesto de vivir, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar; (CPELSZ)

<sup>7</sup> Artículo 23 Base 1. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberá acompañarse de la documentación siguiente: (...) V, a) Tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro; b) No se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postula, y c) No haber sido persona condenada por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

honesto de vivir para poder ser ciudadano mexicano y a la vez, acceder al derecho de ocupar un cargo de elección popular

La Sala Superior, mediante la jurisprudencia 18/2001 de rubro **“MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO, CONCEPTO”**<sup>8</sup> ha establecido que el modo honesto de vivir atiende a cuestiones éticas y sociales respecto a la conducta en la sociedad y tiene una connotación sustancialmente moral que debe ser entendida como una referencia expresa o implícita, inmersa en la norma del derecho.

Este requisito emanado de las buenas costumbres y la buena fe, se entiende como el comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo al acatar los deberes que imponen la condición de ser mexicano, para así gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.

Requisito constitucional que constituye una presunción *juris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario, se presume su cumplimiento, en otras palabras, para desvirtuarla se debe acreditar que la persona tiene conductas contrarias a las que la sociedad distingue como acordes a las buenas costumbres **“MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL”**<sup>9</sup>.

En relación con lo anterior, la Sala Superior señala algunos parámetros para analizar y ponderar cuando se puede estar ante la situación de perder el modo honesto de vivir. En concreto, la jurisprudencia 20/2002 de rubro **“ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.”**<sup>10</sup>, abarca la idea de que la comisión de una conducta ilícita no acarrea por sí misma una falta de probidad de la persona, pues cuando las penas impuestas se han cumplido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, disminuye en gran medida la posibilidad de desvirtuar el modo honesto de vida.

Ello es así, dado que la falta cometida por el individuo no lo define ni marca por el resto de su vida, ya que la imposición de penas tiene una finalidad preventiva para evitar en lo sucesivo la vulneración al orden jurídico, más no están orientadas al señalamiento de una persona para desaparecer las cualidades de contar con un

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 22 y 23.

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 21 y 22.

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 10 y 11.

modo honesto de vivir, pues de considerarse así, se impediría su reintegración social no obstante que cumplió la pena impuesta por el Estado.

El hecho de que se afirme una persona no cuenta con el modo honesto de vivir, lleva consigo la determinación de que no pueda ser electa para ocupar un cargo de elección popular, lo cual implica la suspensión del derechos político electoral de ser votado y al respecto, la Sala Superior razonó en la jurisprudencia 20/2011 de rubro **“SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CONCLUYE CUANDO SE SUSTITUYE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LA PRODUJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**<sup>11</sup>, que la suspensión de derechos político electorales debe concluir cuando la pena deja de ser privativa de libertad, pues uno de los principios del derecho penal es el de readaptación social, por lo cual las penas deben ser compatibles con los derechos democráticos.

Ahora bien, en fecha cuatro de septiembre del dos mil veinte, este Tribunal dictó sentencia de los juicios ciudadanos registrados con los números TRIJEZ-JDC-004/2020 y TRIJEZ-JDC-005/2020, en la que se acreditó que diversos ediles, entre ellos Nancy Harletl Flores Sánchez e Hiram Azael Galván Ortega, incurrieron en violencia política en razón de género en contra de la Síndica Municipal.

De la referida sentencia se desprende que los regidores cometieron violencia política en razón de género en contra de la Sindica por su condición de mujer, al impedirle ejercer plenamente sus atribuciones, toda vez que aprobaron dos acuerdos de cabildo propuestos por el Presidente Municipal, menoscabando así el derecho de la Síndica a desempeñar el cargo, al impedir que ejerciera el poder de vigilancia conferido por la ciudadanía, respecto a las labores del Presidente Municipal.

Cabe precisar que los demás actos de violencia política de género constatados en la sentencia fueron atribuidos únicamente al entonces Presidente Municipal, tales como condicionamiento de recursos materiales y humanos, así como acciones de invisibilización contra la Síndica en una sesión de cabildo, cuestiones que se llevaron a cabo de manera sistemática y concurrente.

En vista de lo anterior, esta autoridad ordenó lo siguiente<sup>12</sup>:

*“...e) Ordenar a los integrantes del Cabildo abstenerse de realizar acciones que directa o indirectamente obstaculicen el ejercicio del cargo de la Síndica Municipal.*

---

<sup>11</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 41 a 43.

<sup>12</sup> TRIJEZ JDC-004/2020 y TRIJEZ-JDC-005/2020

*g) Como medida de no repetición, con fundamento en el artículo 40, apartado D), fracción I de la Ley General de Acceso, vincular a la Secretaría de las Mujeres del estado de Zacatecas, para que, a la brevedad, implemente un programa de capacitación al que invite a todo el personal del Ayuntamiento, pero dirigido específicamente al Presidente Municipal y a las y los Regidores responsables, sobre género y violencia política, e informe al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas una vez que concluya la capacitación...”*

Del mismo modo, se ordenó a la Secretaría de las Mujeres del Estado Zacatecas a implementar cursos orientados a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en razón a su género, con el objetivo de evitar que se siguiera produciendo la misma por parte de los miembros del cabildo de Zacatecas.

Por otra parte, es un hecho notorio que, mediante acuerdo plenario de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veinte, se tuvo por cumplida la sentencia dictada por este Tribunal el cuatro de septiembre del mismo año<sup>13</sup>, toda vez que regidores acataron las medidas impuestas, en razón de que el once de septiembre el Presidente Municipal remitió a esta autoridad jurisdiccional, entre otras constancias lo siguiente:

*“...2) El acuse de recibo del oficio que el presidente municipal dirigió a la Secretaría de las Mujeres en el Estado para manifestarle que se encontraba a su disposición a fin de cumplir con la sentencia dictada por este Tribunal...”*

Posteriormente, el nueve de octubre de dos mil veinte, la Doctora Adriana Guadalupe Rivero Gaza Secretaria de la Mujer en el Estado, remitió el oficio SEMUJER/253/2020, mediante el cual informó que dio cumplimiento a la sentencia dictada por este tribunal, y adjuntó la lista de los asistentes al curso de capacitación virtual sobre Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, impartido el veinticinco de septiembre al personal del Ayuntamiento de Zacatecas.

Ante ello, en el acuerdo se constató que los funcionarios municipales tomaron el curso de capacitación impartido por la Secretaría de las Mujeres el veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Ahora, no se soslaya el argumento hecho valer por el promovente relativo a que, de conformidad con el precedente SUP-REC-531/2018, los candidatos registrados no cuentan con el modo honesto de vivir.

---

<sup>13</sup> Consultable en [http://2020v03.transparencia-trijez.mx/Informacion/estrados/2020/APC\\_TRIJEZ-JDC-004-2020\\_16122020.pdf](http://2020v03.transparencia-trijez.mx/Informacion/estrados/2020/APC_TRIJEZ-JDC-004-2020_16122020.pdf)

Al respecto y contrario a lo manifestado por el actor, la sentencia SUP-REC-531/2018 no es aplicable al caso concreto, pues en ella el recurrente se mantuvo omiso ante la sentencia que lo condenó a la reparación, por lo cual, el modo honesto de vivir se desvirtuó. En dicha sentencia, se confirmó la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, en cuanto a dejar sin efectos el registro del recurrente, quien pretendía contender al cargo de Presidente Municipal, pues en la sentencia emitida por el Tribunal local se acreditó que el recurrente había cometido violencia política contra la mujer en razón de género.

En ese caso, las razones por las que se tuvo desacreditado el modo honesto de vivir fueron que el recurrente y otros integrantes del cabildo, obstaculizaron a la síndica municipal ejercer su cargo, ya que:

- Omitieron convocarla a sesiones de cabildo;
- Omitieron proporcionarle información de la situación financiera y presupuestal del municipio;
- Instruyeron a la síndica suplente realizar las funciones del cargo;
- Destituyeron del cargo a la síndica propietaria sin realizar un procedimiento legal, ya que no la emplazaron ni le dieron derecho de audiencia
- Aludieron a su persona con palabras y frases ofensivas.

Asimismo, en la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional se ordenó al recurrente que diera cumplimiento a lo ordenado por ese Tribunal con el objeto de restituir a la víctima y de revertir la situación de violencia institucional.

Sin embargo, el Tribunal local dio vista al Congreso de la entidad para que iniciara el proceso de revocación de mandato pues el Presidente Municipal no dio cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, razón por la cual, para la Sala Regional Xalapa quedó demostrado que el recurrente desacató la sentencia que le ordenó reparar los derechos de la funcionaria.

Entre los razonamientos emitidos por la Sala Superior por los que se desvirtuó el modo honesto de vivir se tiene que:

- Lejos de intentar la reparación del agravio ocasionado, el recurrente continuó con la conducta reprochable, lo que evidenció con mayor razón su indebido ejercicio al cargo, la falta de un modo honesto de vivir y la violación al principio de tutela judicial efectiva.
- Si bien, una conducta ilícita no puede marcar de por vida a una persona, deberá evidenciarse con elementos objetivos que ha cesado la conducta

calificada como reprochable o que haya transcurrido un lapso de tiempo considerable.

- Si la persona en lugar de actuar debidamente, vuelve a reiterar la conducta considerada como reprochable, será evidente que mantiene desacreditado el modo honesto de vivir.

De inicio, una diferencia sustancial del referido criterio judicial con el caso concreto estriba en que en aquel asunto, el ciudadano que ejerció los actos de violencia política de género ocupaba el cargo de presidente municipal y pretendía ser reelecto, mientras que en el caso en estudio, los ciudadanos respecto a los cuales se cuestiona su modo honesto de vivir, se desempeñaron como regidores y pretenden ser reelectos en el mismo cargo.

A juicio de este Tribunal, la diferencia en los cargos públicos a los que se aspira en cada caso debe tenerse en cuenta, ya que las facultades en el desempeño de la función son distintas, pues ser titular de un órgano colegiado como es el caso de un presidente municipal conlleva una inherente figura de autoridad, derivado de las propias atribuciones que le confiere la ley, sin embargo, en el caso de los regidores, su desempeño se ve reflejado hasta que se trabaja de manera conjunta en cabildo o al interior de las comisiones edilicias de las que forman parte, es decir, de manera individual su esfera de actuación es limitada.

Así, se advierte que en el juicio SUP-REC-531/2018 se determinó que **ante la concurrencia de actos de violencia política de género y omisión en el acatamiento de la sentencia local**, el aspirante al cargo de Presidente Municipal no contaba con un modo honesto de vivir y su conducta era reprochable tanto social como jurídicamente para ocupar nuevamente el cargo de elección popular, que de permitir nuevamente su participación y eventual desempeño, trastocaría los valores democráticos del Estado Mexicano.

Lo anterior cobra relevancia si se toma en cuenta lo razonado por la Sala Superior en el precedente judicial referido, pues consideró que cuando la violencia se origina por **un servidor público que se aprovecha de su cargo y sus funciones para generar actos que violenten a sus subordinadas**, ello tenía como consecuencia la construcción de una violencia institucional, con impacto en los principios fundamentales de representatividad y gobernabilidad<sup>14</sup>.

Ahora bien, como ha quedado descrito, en la sentencia dictada por este tribunal, se acreditó que Nancy Harletl Flores Sánchez e Hiram Azael Galván Ortega participaron en la convalidación de un acto propuesto por el Presidente Municipal,

---

<sup>14</sup> Véase página 18 de la sentencia SUP-REC-531/2018.

cuestión que generó violencia política en razón de género y para restituir los derechos de la afectada se estipularon medidas de reparación y no repetición, pero no se impuso sanción ni condena alguna, dado que la naturaleza del juicio para la protección de los derechos político electorales es la restitución de los derechos políticos de los actores, mas no sancionar a quienes trasgredan alguna disposición legal.

Asimismo, cabe precisar que las medidas descritas fueron debidamente cumplidas, además, no se constató la existencia de nuevos actos que constituyeran violencia política en razón de género por parte de la candidata y candidato que hoy se impugnan.

Aunado a lo anterior, se precisa que la resolución referida tuvo por objeto restituir los derechos afectados de la síndica municipal y no la fijación de una sanción o condena por la violencia política en razón de género, ya que en todo caso, la vía idónea para acreditar una sanción por este tipo de conductas es a través del procedimiento especial sancionador.

En ese tenor, es preciso señalar que los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, establecen en el artículo 10 los requisitos de elegibilidad para Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, y atendiendo a las fracciones XIV, XV, XVI y XVII se tiene lo siguiente:

- XIV. *No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;***
- XV. *No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;***
- XVI. *No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y***
- XVII. *No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.***

De lo anterior se advierte que un requisito de elegibilidad es, precisamente, el no encontrarse **sancionado o condenado** por diversas conductas de violencia en contra de la mujer en razón de género.

Por tanto, como ya se ha señalado, a los candidatos impugnados no se les fijó una sanción o condena **por la existencia de la conducta de violencia contra las**

**mujeres en razón de género**, sino que se acreditó su participación en un acto de esa índole y se fijaron medidas de reparación y no repetición para restituir los derechos de la afectada.

En consecuencia, al no existir una sanción o condena, reincidencia, contumacia u omisión en el cumplimiento de la sentencia por parte de Nancy Harletl Flores Sánchez e Hiram Azael Galván Ortega, ante el acatamiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, es evidente que no se está frente a una conducta reprochable social o jurídicamente y en razón de ello no es dable atender la pretensión del actor, consistente en negar el registro de las candidaturas por la existencia de los actos referidos líneas atrás, puesto que la suspensión de derechos político electorales es una medida que debe decretarse con base en criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

Respecto a lo anterior, es importante precisar que acorde a los criterios y línea jurisprudencial determinada por el máximo tribunal electoral de nuestro país, la suspensión de estos derechos procede en casos específicos, principalmente por una condena consistente en privación de la libertad, por responsabilidades administrativas y recientemente se incluyeron los actos de cualquier tipo de violencia contra la mujer en razón de género, como a continuación se explica:

La Sala Superior mediante la jurisprudencia 39/2013 de rubro: **“SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD”**<sup>15</sup> ha sostenido que la suspensión de derechos políticos electorales del ciudadano solo será procedente cuando haya una pena privativa de libertad, ya que aun y cuando los ciudadanos al estar dentro de un proceso penal en el que se les haya otorgado libertad condicional no perderán éstos derechos.

Así mismo, en cuanto a la suspensión de derechos político electorales del ciudadano respecto a las sanciones administrativas se estableció a través de la Tesis XXVII/2012, de rubro **“SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME”**<sup>16</sup> que la presunción de inocencia debe prevalecer en todo momento y que éstos derechos no podrán considerarse como suspendidos hasta en tanto no haya quedado firme la responsabilidad que se le atribuye como infractor.

---

<sup>15</sup> Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 76, 77 y 78.

<sup>16</sup> Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 45 y 46.

Por su parte, recientemente con la reforma del trece de abril de dos mil veinte, se estableció un parámetro ordinario para atender, sancionar y erradicar la violencia política contra la mujer en razón de género, en aras de garantizar el derecho a la participación plena de las mujeres en los asuntos públicos de nuestro país, en esta tesitura, el artículo 20 bis de la ley general a una vida libre de violencia estableció que este tipo de conductas se traducen en acciones u omisiones basadas en elementos de género, que tengan por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes al cargo y el libre desarrollo de la función pública.

De lo anterior, surgió un vínculo entre el requisito del modo honesto de vivir y la prohibición de cometer actos de violencia política en razón de género, por lo cual, el máximo tribunal electoral ha sentado criterios encaminados a salvaguardar el derecho de las mujeres para participar en la vida política libre de violencia, por ello se consideró viable que, si mediante resolución emitida por una autoridad competente, se acreditaba que una persona cometió actos de esa naturaleza, este hecho generaba como consecuencia estudiar si el requisito de tener un modo honesto de vida de los agresores quedaba desvirtuado.

En el caso, si bien se acreditó la existencia de un acto de violencia política contra la mujer en razón de género atribuible a los candidatos que hoy se impugnan, se estima que esa circunstancia debe ser analizada en el contexto del caso en estudio, donde los mencionados aspirantes únicamente participaron en un acto de convalidación que fue propuesto por el Presidente Municipal y como se dijo, a la fecha se ha dado cumplimiento a las medidas de reparación decretadas en la sentencia, aunado a que en ningún momento se determinó la suspensión de los derechos político-electorales de los regidores como lo es el derecho a ser votado.

En otras palabras, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que no toda conducta de violencia política por razón de género implica el desvirtuar de manera automática el modo honesto de vivir, por lo que a juicio de éste Tribunal se requiere ponderar las circunstancias de cada caso, analizando para tal efecto lo siguiente:

- a)** La calidad de los sujetos, para determinar desde que postura o posición llevaron a cabo los actos.
- b)** La gravedad de la conducta específica, es decir, el daño o trascendencia que tuvo el hecho.
- c)** La conducta posterior de los infractores, es decir, si existe reincidencia, contumacia o acatamiento de la sentencia respectiva.

En el caso, es claro que el hecho de no permitir a la Síndica Municipal suscribir algunos documentos fue una conducta reprochable que impactó en el ejercicio de su cargo en cuanto a la función de vigilancia de la cuenta pública y contratos, no obstante, se debe considerar que la actuación de los regidores no se llevó a cabo desde una posición jerárquicamente superior a la síndica, sino que convalidaron las propuestas del Presidente Municipal, además, no existió reincidencia y la sentencia dictada por este Tribunal fue debidamente cumplida, por lo cual, la actuación reprochada a los regidores no puede ser motivo para desvirtuar su modo honesto de vida de manera permanente.

Lo anterior es así, pues la suspensión de derechos político-electorales consiste en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano, cuando a éste se le comprueba el incumplimiento de sus obligaciones correlativas o se acredite su responsabilidad en un ordenamiento legal, sin embargo todo límite o condición para el ejercicio de tales derechos debe basarse en criterios objetivos y razonables.

Por ello, se destaca que la determinación de suspensión debe atender a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, para garantizar, que toda persona titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos, a menos que se constate un caso específico para suspenderlos, cuestión que queda desvirtuada por los razonamientos expuestos, toda vez que los candidatos impugnados no se encuentran dentro de los supuestos trazados por la ley y criterios jurisdiccionales para suspender el ejercicio de sus derechos político electorales.

En consecuencia, los candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa presentados por el partido *PES* sí cuentan con un modo honesto de vivir, pues no se demostró que sus actitudes contravengan el orden social, ya que las medidas decretadas fueron debidamente cumplidas y ello preservó el principio de tutela judicial efectiva, es decir, no hay razones para actualizar el requisito de inelegibilidad.

#### **4.4 Estudio respecto al cumplimiento de las reglas de la elección consecutiva.**

A continuación se atenderá al agravio que hizo valer el *actor*, en el que manifestó que el *acto impugnado* viola las reglas de elección consecutiva, en razón de que Nancy Harletl Flores Sánchez e Hiram Azael Galván Ortega fueron registrados como candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa por el *PES*, partido político diverso al que los postuló en la elección anterior, lo cual considera indebido,

ya que el *Consejo General* debió negar los registros presentados por el referido instituto político.

#### **4.4.1 Marco Normativo.**

En fecha diez de febrero del dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a la Constitución General en materia electoral, en la que se eliminó del sistema normativo mexicano la restricción a la posibilidad de elección consecutiva de diputaciones federales y locales, así como los relativos a los Ayuntamientos de las entidades federativas.

Las reglas para la elección consecutiva en el ámbito municipal están previstas en el artículo 115 fracción I, segundo párrafo de la Constitución Federal<sup>17</sup> y 118 fracción II, segundo párrafo de la Constitución Local<sup>18</sup>, en los que se establece lo siguiente:

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando:

- El periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años.
- La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En cuanto a la excepción a la regla de ser postulado por el mismo partido, los criterios de postulación consecutiva<sup>19</sup> establecen que, los ciudadanos podrán ser postulados por partido distinto partido político o coalición diferente al que los postuló, en el proceso electoral inmediato anterior al que se pretende participar, siempre y cuando haya renunciado al mismo o hayan perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

---

<sup>17</sup> Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I (...) Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato

<sup>18</sup> Artículo 118. El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases: II. El Ayuntamiento se integrará por un Presidente, un Síndico y el número de Regidores que determine esta Constitución y la Ley, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

<sup>19</sup> Acuerdo ACG-IEEZ-075/VII/2020.

Ahora bien, mediante acuerdo ACG-IEEZ-075/VII/2020 de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, el *Consejo General* aprobó las modificaciones, adiciones y derogaciones a los criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.

En donde su artículo octavo, último párrafo se añadió lo siguiente:

*“...Los partidos políticos de nueva creación podrán postular candidaturas para elección consecutiva, siempre que las Diputadas, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que ocupen actualmente un cargo de elección popular, hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, o bien, se trate de Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos que provengan de partidos políticos que hubiesen perdido su registro...”*

Las modificaciones realizadas por el *Consejo General*, respecto a la excepción a la regla que establece que los candidatos que busquen la elección consecutiva podrán ser postulados por otro partido de nueva creación siempre y cuando hayan renunciado a la militancia antes de la mitad de su mandato, agregan el supuesto de que se permita su registro también en caso de que provengan de partidos políticos que hayan perdido su registro.

Respecto a los fines de la elección consecutiva, la Sala Superior<sup>20</sup> ha establecido que:

- Supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.
- No concede el derecho de ser postulado automáticamente, pues no supone una garantía de permanencia.
- No contempla una primacía sobre la paridad de género o la auto organización de los partidos.
- Guarda una relación con el principio de auto organización de los partidos, toda vez que, la opción de postular nuevamente a quienes habían sido electos en los comicios de la elección anterior, está comprendida en la libertad que tienen los partidos políticos para definir sus candidaturas.

---

<sup>20</sup> SUP-JDC-1172/2017 y SUP-JDC-0035/2017

- Debe considerarse como una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, el cual está reconocido en los artículos 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, puesto que permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido elegido para ocupar una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo, bajo las reglas y limitaciones que se dispongan.
- La regulación de la reelección no debe ser arbitraria, es decir, que las exigencias para estar en aptitud de reelegirse persigan una finalidad legítima, estén previstas en ley, y atiendan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
- Persigue que se materialice un mayor vínculo entre gobernantes y el electorado, pues mediante el sufragio se busca que la ciudadanía ratifique a los servidores públicos en sus cargos y a través de ella se busca dar seguimiento a los programas implementados por la administración actual enfatizados con la doctrina partidaria.

En conclusión, debe armonizar el derecho a ser votado con las condiciones que exige la ley y el derecho de autorganización de los partidos políticos, para brindar a la ciudadanía la posibilidad de ratificar a los servidores públicos si así lo estiman procedente.

#### 4.4.2 Caso concreto.

En primer lugar, de las constancias del expediente y de acuerdo a la caratula de solicitud de registro para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa<sup>21</sup>, se tiene que Nancy Harletl Flores Sánchez e Hiram Azael Galván Ortega fueron postulados en el presente proceso electoral 2020-2021 por el partido *PES*, para participar como candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa para la renovación del Ayuntamiento del municipio de Zacatecas, la primera en la cuarta posición y el segundo en la séptima posición de la planilla de mayoría relativa, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO		
CUARTA POSICIÓN	REGIDOR (A) PROPIETARIO	NANCY HARLETL FLORES SÁNCHEZ
SÉPTIMA POSICIÓN	REGIDOR (A) PROPIETARIO	HIRÁM AZAEL GALVAN ORTEGA

A causa de lo anterior, *el actor* manifestó en su escrito de demanda que los candidatos a regidor no pueden ser postulados por un partido distinto a cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los postuló, porque a su juicio, un partido de nueva creación como lo es el *PES* no puede participar en el actual

<sup>21</sup> Visible en foja 508 y 509 del presente expediente

proceso electoral con candidatos que busquen la elección consecutiva, ya que el partido que los postula no tiene relación alguna con el extinto Partido Encuentro Social.

En segundo lugar, se tiene que de acuerdo a la caratula de integración de planilla para la elección del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa<sup>22</sup>, los regidores fueron postulados para los cargos que ahora ostentan por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social para la elección del dos mil dieciocho.

Quedando de la siguiente manera:

PLANILLA PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS, ZACATECAS 2018-2021			
QUINTA POSICIÓN	REGIDOR (A) PROPIETARIO	HIRAM AZAEL GALVAN ORTEGA	MORENA
SÉXTA POSICIÓN	REGIDOR (A) PROPIETARIO	NANCY HARLETL FLORES SÁNCHEZ	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

Ahora bien, es necesario realizar el estudio individual del registro de cada candidato, para determinar si el registro es o no procedente, pues este Tribunal advierte que la situación de cada candidato presenta distintas particularidades.

**A) El registro de Nancy Harletl Flores Sánchez cumple con las reglas de la elección consecutiva, debido a que el partido que la postuló en el proceso anterior perdió su registro.**

En cuanto a los alegatos ofrecidos por el actor respecto a la postulación indebida de la regidora por no cumplir con las reglas de la elección consecutiva, no le asiste la razón, toda vez que el registro de la regidora sí cumple con lo establecido en el referido 118 fracción II de la *Constitución Local* y con los criterios de la elección consecutiva emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, debido a que la regidora fue postulada para ocupar el cargo que ahora ostenta por el extinto Partido Encuentro Social en el periodo 2018-2021, es decir que fue candidata para contender el cargo durante el proceso electoral 2017-2018.

Cabe señalar que en fecha doce de septiembre del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el dictamen en el que el Partido Encuentro Social perdió su registro<sup>23</sup>, al no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de ese año, acuerdo que fue confirmado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-383/2018 en fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve.

<sup>22</sup> Visible a foja 545 del presente expediente.

<sup>23</sup> INE/CG1302/2018 Dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro.

De ahí que, al haberse confirmado la pérdida del registro del Partido Encuentro Social, siendo el que la postuló en el proceso electoral anterior, es claro que se perdió el vínculo con el mismo antes de la mitad de su mandato y al haber sido registrada por un distinto partido no se trasgreden las reglas de la elección consecutiva.

Lo anterior, con base en el ya referido artículo octavo, último párrafo de los criterios para la elección consecutiva, en razón de que los partidos políticos de nueva creación podrán postular candidaturas para elección consecutiva, siempre que los integrantes de los Ayuntamientos hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato o bien, se trate de diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos que provengan de partidos políticos que hubiesen perdido su registro.

Bajo ese orden de ideas, tampoco le asiste la razón al promovente en cuanto a que los partidos de nueva creación no podrán postular candidatos en la vía de elección consecutiva, pues si bien los criterios emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas son claros al respecto, también se debe tener en cuenta que ese derecho a contender nuevamente por el mismo cargo, es una prerrogativa que se brinda a la ciudadanía para que tenga la opción de dar continuidad a los programas de gobierno o calificar a sus gobernantes, más no es un derecho que se otorgue en automático a los partidos políticos o candidatos que han sido electos previamente.

Por consiguiente, el registro de Nancy Harletl Flores Sánchez como candidata del *PES* a regidora por el principio de mayoría relativa propuesta en la cuarta posición de la planilla para el Ayuntamiento de Zacatecas, es procedente en razón de que cumple con los requisitos de la elección consecutiva, al haber perdido su vínculo con el extinto Partido Encuentro Social, ya que aun y en el caso de haberse acreditado su militancia, con la pérdida de registro del citado partido, resultaría imposible renunciar a ella, en el entendido de que la militancia se disuelve de inmediato o automáticamente con la pérdida de registro del partido.

**B) El registro de Hiram Azael Galván Ortega es procedente, pues no tiene militancia con MORENA, por lo cual, no le es exigible el requisito de renunciar a la misma o desvincularse antes de la mitad de su mandato.**

El actor refiere que la aprobación del registro como regidor de Hiram Azael Galván Ortega fue indebida, toda vez que no cumplía con las reglas de la elección consecutiva, dado que el proceso electoral anterior fue postulado por Morena, resultando electo, y en el actual proceso electoral pretende contender al mismo

cargo, pero registrado por el *PES*, sin que haya renunciado o perdido la militancia del partido que lo postuló la primera ocasión.

Este Tribunal considera que no le asiste la razón al actor por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, en la *Constitución Federal*, una de las condiciones expresas requeridas para acceder a la elección consecutiva es que la postulación la realice el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere registrado.

La regla les otorga la posibilidad jurídica a los partidos políticos que abanderaron la candidatura en la primera elección, de realizar la postulación con independencia de que en la elección consecutiva participen en un partido de manera individual o en uno que forma parte de una nueva coalición.

En segundo lugar, dicha regla admite ciertas excepciones, entre otras, la que se configurará cuando la persona hubiere perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los artículos 118 fracción II de la *Constitución Local* y 22, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas prevén que cualquier candidato que se postule para un cargo en elección consecutiva por un partido distinto a aquel por el que resultó electo la primera ocasión, debe acreditar renuncia o pérdida de la militancia respecto de esa opción política antes de la mitad de su mandato.

Al respecto, debe señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, que el requerir la renuncia o pérdida de militancia hasta antes de la mitad del mandato, tiene como premisa ideológica que exista un lapso razonable para que el servidor rinda cuentas ante el electorado que desempeñó su función, para que así, éste cuente con los elementos necesarios para tomar una decisión informada respecto a si decide apoyar nuevamente al candidato a través de una nueva filiación política.

No obstante, la Sala Regional Monterrey recientemente<sup>24</sup> ha establecido que las personas externas al partido político que fueron postuladas para un cargo de elección popular, tienen derecho a buscar la elección consecutiva en razón de no tener un vínculo formal con el partido que los hubiese postulado, pues no tiene obligación de renunciar a una militancia o vínculo partidista del que nunca formó parte.

---

<sup>24</sup> SM-JRC-32/2021, SM-JRC-41/2021 y SM-RAP-67/2021.

Entre las consideraciones que se tomaron en dichos precedentes, destacan los siguientes:

- En la elección consecutiva se deberá salvaguardar los fines de la misma.
- Deberá prevalecer el derecho a ser votado y éste **no debe ser interpretado de manera restrictiva**.
- La ratificación por parte de la ciudadanía de elegir a sus representantes es un derecho previsto en los fines de la elección consecutiva, pues se privilegia el cumplimiento de la dimensión social de la reelección que, más allá de beneficiar exclusivamente al funcionariado reelecto, atiende a este bien mayor que la ciudadanía tenga una herramienta para reconocer el desempeño de la o el servidor público que la represente de mejor manera.

La postulación de las personas que lleven a cabo los partidos políticos podrá recaer conforme lo señalen en sus normas estatutarias y demás normativa que se emita durante el proceso de selección en militantes o en personas que no tengan una militancia en dicho partido, es decir, las que podrían considerarse externas actuación que llevan a cabo en uso de su derecho de autodeterminación previsto en el artículo 41, base I,<sup>25</sup> de la Constitución Federal.

Estas últimas aun cuando encabecen un órgano de gobierno bajo las siglas de un partido político, y guarden cierta relación con el mismo, no tendrán las mismas obligaciones ni derechos que les corresponden a quienes tienen el carácter de militantes, siendo imposible renunciar a una militancia con la que no se cuenta.

Esto es así, porque dichas personas en uso de su derecho de asociación en materia político-electoral, decidieron no adquirir ese vínculo jurídico de carácter formal con el partido político, y el hecho de haber sido postuladas aun cuando les represente la carga del cumplimiento de ciertos principios y programas de gobierno propios del partido, no les impone la condición de militantes.

En el presente caso, el candidato registrado por el *PES* no tiene una militancia formal con el partido Morena, mismo que originalmente lo postuló, lo anterior de

---

<sup>25</sup> Artículo 41, Fracción I, (...) En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Párrafo reformado DOF 10-02-2014, 06-06-2019 Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

acuerdo al Oficio CEN/CJ/A/363/2021<sup>26</sup>, en el que el Comité Ejecutivo Nacional de *MORENA* informó a este Tribunal que de acuerdo al Padrón de Afiliados del partido no se encontró documento alguno que acredite que Hiram Azael Galván Ortega estuviera afiliado a dicho instituto político.

Por otro lado, el Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/8003/2021<sup>27</sup>, informó que mediante búsqueda en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, en cuanto al ciudadano Hiram Azael Galván Ortega, no se encontró a la fecha coincidencia alguno dentro del padrón de personas afiliadas al partido nacional y local con registro vigente.

Por lo tanto, al no existir prueba de que Hiram Azael Galván Ortega tenga militancia que lo vincule con el partido que fue postulante originario en el pasado proceso electoral, se considera que para definir su registro no requería demostrar haber renunciado o perdido tal calidad antes de la mitad de su mandato, porque, como se ha razonado la norma constitucional y legal no le impone tal exigencia.

Esto es así, pues no podría refrendar o renunciar a una calidad con la que nunca contó, ya que ello es el presupuesto lógico, caso contrario sucede cuando según las reglas de cada partido político, un militante o simpatizante sí puede postularse bajo la figura de candidatura externa<sup>28</sup>.

Además, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-322/2021 determinó que debido al funcionamiento que tiene un Ayuntamiento, se puede concluir que uno de los objetivos de las autoridades municipales es la resolución de problemas y no necesariamente representan una ideología partidaria frente a la ciudadanía, como sí sucede en el caso de los diputados que integran distintas bancadas a interior de los órganos legislativos.

Por lo tanto, razonó que el vínculo del partido político con los municipales no afiliados al partido político es débil, por lo que, ante la naturaleza específica de las funciones y dinámicas municipales, no se justifica extenderles una restricción que está estrictamente prevista a militantes.

En resumen, una persona que accedió a un cargo público postulado por un partido político pero sin ser militante del mismo válidamente puede buscar la elección consecutiva al mismo cargo por un partido distinto cuando se trate de cargos de un

---

<sup>26</sup> Véase a foja 596 del presente expediente.

<sup>27</sup> Véase a foja 606 del expediente

<sup>28</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-322/2021.

Ayuntamiento, como en el caso se refiere a la elección consecutiva en el caso de regidores.

De ahí que, el registro de Hiram Azael Galván Ortega por parte del *PES* es procedente, en razón a que no tenía un vínculo formal con el partido *MORENA* que pudiera constatarse en su padrón de afiliados, y al no tener ese vínculo no tenía la obligación de separarse del partido.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma el Acuerdo ACG-IEEZ-060/VIII/2021 de ocho de abril del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, relativo a la procedencia de los registros como candidatos a regidores de Nancy Harletl Flores Sánchez e Hiram Azael Galván Ortega, en la fórmula 4 y 7, respectivamente, de la planilla postulada por el Partido Encuentro Solidario para el Ayuntamiento de Zacatecas.

### **NOTIFÍQUESE**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

## **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA**

**CERTIFICACIÓN.** La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en funciones, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja corresponden a la resolución dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-039/2021, emitida en sesión pública del día veinticinco de mayo dos mil veintiuno. **Doy fe.**